



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

El Bagre – Antioquia, agosto once (11) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante:	LUIS HERNANDO SANTA ARANGO
Demandada:	LINA MARCELA VASQUEZ VALENZUELA.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00099-00
Sustanciación	Nro. 098 de 2022.-
Decisión:	Se inadmite la demanda y se conceden 5 días para subsanarla sopena del rechazo.

Revisado la demanda que antecede, su contenido y sus anexos se tiene que la misma no puede admitirse ya que presenta falencias que impiden su admisión. Veamos:

1. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. Pues bien, en el caso concreto no se satisface esta exigencia legal por lo que deberá subsanarse. -
2. Se solicita que se decrete el divorcio del matrimonio civil, pero ni la demanda ni el poder contemplan con fundamento en cual causal se funda la pretensión de divorcio, es decir, cual es la causal o causales que se enarbolan, contenidas en el artículo 154 del CC, deberá subsanarse esta falencia.
3. Como se trata de un asunto de divorcio, deberá indicarse el lugar de residencia y/o domicilio de ambas partes y enunciarse cuál fue el último domicilio común de los

cónyuges y si alguno de ellos lo conserva, para efectos de determinar la competencia. Esta exigencia también está taxativamente señalada en el art. 82 numeral 2° del CGP

4. Art. 82 numeral 6. Las pruebas que pretenda hacer valer y que tengan relación con la causal invocada. Nada se dice al respecto.
5. Art. 82 numeral 5° del CGP. - Los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Nada se dice respecto a los hechos que estructuran la causal de divorcio, señalando que deben detallarse circunstancias de tiempo modo y lugar que estructuren la causal invocada.
6. Como en la sentencia que se profiere en esta clase de asuntos debe ordenarse la anotación en los registros civiles de nacimiento de las partes, es requisito que se aporten los mismos.

Por todo lo anterior la demanda se inadmitirá y se le concederá al accionante cinco (5) días para que la subsane sopena de su rechazo.

Es por lo anterior que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, sopena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada KELY YULIZA PALACIOS MENA, portadora de la Tp nro. 314.123 del C.S. de la J., para que represente al accionante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845df4fc62f0fe558d7c31322d454d4052ad18ea3e7fa8b673e827a29e7c289c**

Documento generado en 12/08/2022 06:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>